

RESOLUCIÓN 309E/2022, de 21 de septiembre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA INSTALACIÓN
DESTINATARIO	GESTAMP NAVARRA SA

Tipo de Expediente	Modificación sustancial de autorización ambiental unificada		
Código Expediente	0001-0062-2022-000014	Fecha de inicio	20/05/2022
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación	Actividad	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 2.9	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Centro no incluido	
Instalación	ESTAMPACIÓN, SOLDADURA E HIDROFORMADO DE PIEZAS METÁLICAS		
Titular	GESTAMP NAVARRA SA		
Número de centro	3180603198		
Emplazamiento	Polígono 1 Parcela 680		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 606.742,000 e y: 4.741.118,000		
Municipio	ORKOIEN		
Proyecto	Ampliación del almacén de piezas metálicas de acero para automoción		

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 2.9, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Con fecha 22/03/2022 el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para la ampliación del almacén de piezas metálicas, consistente en la construcción de cinco carpas adosadas y comunicadas entre sí, así como a una de las naves.

Con fecha 28/03/2022 el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que dicha modificación era sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, la modificación sustancial no puede llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental unificada no sea modificada.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el

proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Autorizar la modificación sustancial de la instalación de estampación, soldadura e hidroformado de piezas metálicas, cuyo titular es GESTAMP NAVARRA SA, ubicada en término municipal de ORKOIEN, con objeto de llevar a cabo el proyecto de Ampliación del almacén de piezas metálicas terminadas, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Transcurridos dos años desde la fecha de la presente resolución sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto, o cuatro años sin haberse finalizado su ejecución y puesta en funcionamiento, la autorización de modificación sustancial se entenderá caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

TERCERO.- La modificación no podrá entrar en funcionamiento sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

CUARTO.- Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la declaración responsable de puesta en marcha y, en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su autorización ambiental unificada vigente.

QUINTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de



dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

OCTAVO.- Trasladar la presente Resolución a GESTAMP NAVARRA SA, al Ayuntamiento de ORKOIEN y al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a los efectos oportunos.

Pamplona, 21 de septiembre de 2022

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO I

MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

1. Se modifica el punto “superficie construida” de la Autorización Ambiental Unificada:

- Superficie construida: 32.888 m²

2. Se incluye una nueva fila en la tabla “Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes” de la Autorización Ambiental Unificada:

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Carpas	Almacén	7.636	2.500 contenedores (1 m x 1,2 m x 1 m)	Carpas de almacenamiento piezas metálicas de acero para automoción (materias primas y producto terminado): <ul style="list-style-type: none"> • Carpa 1 (30,14 x 65,00 m): 2.025 m² • Carpa 2 (30,00 x 92,18 m): 2.970 m² • Carpa 3 (30,00 x 40,00 m): 1.230 m² • Carpa 4 (30,00 x 33,94 m): 1.102 m² • Carpa 5: (20,05 x 15,00 m): 309 m² Zona de expedición y oficina.

3. Se incluye una nueva fila en la tabla “Datos de los vertidos y valores límite de emisión” de la Autorización Ambiental Unificada:

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
3	Aguas pluviales limpias	Cubiertas carpas	Ninguno	Ninguno	Colector pluviales

4. Se incluye el emplazamiento ocupado por la instalación en la Autorización Ambiental Unificada:

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de la parcela catastral 1649 del polígono 1. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO (PARCELA)	52.536
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	32.888

- Se adjunta un fichero digital en formato "ZIP" que incluye un fichero en formato "SHP" y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.
- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



ANEJO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Técnico Industrial RAFAEL ARELLANO RODRÍGUEZ, con firma digital del mismo fechada el 16/5/2022. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. Con la Certificación final se aportarán las acreditaciones de las soluciones constructivas homologadas implantadas, tanto existentes como de nueva implantación (paneles sándwich y láminas de PVC de cubierta).
Estos materiales garantizarán la reacción al fuego exigida por el punto 3, Anexo II. Aquellos que no alcancen dicha reacción al fuego (C-s3,d0), o no cuenten con acreditación de su comportamiento al fuego, serán sustituidos por otros que si cuenten con acreditación válida.
2. Se garantizará la resistencia al fuego exigida (R 30) en los elementos estructurales que soportarán los muros de sectorización y, a su vez, las franjas de cubierta.
El uso de una pintura intumescente ensayada con estructura metálica no será una opción válida con estructura de aluminio. Se podrá optar por soluciones de cajeadado EI 30.
3. Las franjas de cubierta se implantarán según opción c del punto 5.4, Anexo II.
Las mismas se implantarán de la misma forma que fueron ensayadas, incluyendo los mismos soportes o sistemas de sujeción (anclajes, perfilería, ...) y resto de materiales (placas, pastas, morteros, mallas, ...).
4. Las cortinas cortafuego, de paso entre sectores, si está previsto que se mantengan habitualmente abiertas, contarán con dispositivo de cierre automático que se active cuando se produzca un fuego, en uno u otro lado del muro.
Para ello contarán con elementos de detección a ambos lados de cada cortina (galga térmica, detector de incendio, ...).
En la Certificación final se describirá la opción adoptada, y se justificará su eficacia.
5. Los muros y techos de los vestíbulos serán EI 120. En la Certificación final se aportará una descripción de los mismos y se justificará su EI según punto 5.9, Anexo II.
Si se prevé que estos elementos sirvan para evacuar a los ocupantes de la nave a través de las carpas, se señalarán dichas puertas con rótulos de “salida” (en el sentido de evacuación), y se dispondrán pulsadores de alarma en el lado de la nave (junto a la primera puerta de cada vestíbulo).
6. Los dispositivos de apertura de las puertas peatonales de salida al exterior serán de fácil apertura manual mediante manilla, normalizados según UNE-EN 179.
7. Se señalarán las salidas, los recorridos de evacuación y los medios de protección contra incendios de utilización manual según normas UNE 23.033, 23.034 y 23.035.
La señalización de las puertas de salida al exterior se resolverá con rótulos, literales, de “salida”

8. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es bajo, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
9. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de *reacción* o de *resistencia al fuego* y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:

Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de *resistencia* o de *reacción al fuego* que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.

Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a *reacción al fuego* y menor que 10 años cuando se refieran a *resistencia al fuego*.

- Resistencia al fuego de elementos compartimentadores:
 - Paredes.
 - Puertas resistentes al fuego.
 - Franjas de fachada y cubierta
- Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
 - Paredes, techos, C-s3,d0.
- Resistencia al fuego de la estructura:
 - Recubrimientos para protección de estructura metálica (u otras)

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.